

**EXP. No. 3588/2010-D2**

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de Septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral número 3588/2010-D2, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, el actor presentó demanda por conducto de sus apoderados especiales, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil diez, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada, compareciendo ésta a dar contestación el día veinte de enero del año dos mil once.-----

**2.-** En data tres de marzo del dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la audiencia y reanudándose el día dos de junio del dos mil once, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, suspendiendo la audiencia y otorgando a la patronal el término de ley a efecto de que diera contestación a la ampliación a la misma, compareciendo a tal efecto el día dieciséis de junio del dos mil once.-----

**3.-** La audiencia trifásica se reanudó el día dos de septiembre del dos mil once, donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos, y a la parte actora interponiendo incidente de falta de personalidad, mismo que se resolvió IMPROCEDENTE por interlocutoria del veintidós de mayo de dos mil doce. El día diez de septiembre del dos mil trece tuvo verificativo la audiencia 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en **ofrecimiento y admisión de pruebas** teniendo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación; así las cosas, por resolución del diecinueve de septiembre del año en comento, se resolvió sobre la admisión y rechazo de las pruebas admitidas a las partes, por lo que una vez que se desahogaron los medios de convicción, y previa certificación del Secretario General, por actuación del día diecinueve de enero del dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el Laudo que en derecho corresponda. Lo cual se hace de conformidad al siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los actores, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

*“(sic)...5.- Cabe referir que la relación de trabajo entre las partes fue siempre en armonía, con respeto, dado el desempeño eficiente, responsable y pulcro de nuestro mandante y como prueba bastan los años de servicio a favor del hoy demandado, no obstante lo anterior el día 06 de octubre del año*

2010, siendo las 13:30 horas encontrándose el actor en la puerta de entrada del Palacio Municipio del Ayuntamiento de Guadalajara, cuyo domicilio referí el proemio de esta demanda, el Sr. Enrique García Esquivel, quien se ostenta como encargado de la zona centro del ayuntamiento demandado, le manifestó al actor que por órdenes del Presidente Municipal, estaba cesado, que estaba fuera de la dependencia, que le hablarían de Recursos Humanos para liquidarlo apegado a la ley, hechos ocurridos en presencia de diversas personas que estaban en ese lugar."-----

Por su parte la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, contestó de la siguiente manera:-----

"(sic) ... EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 5.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: SON FALSAS: Las manifestaciones, narraciones exposiciones de motivos y circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas y contenidas en los 13 (trece) renglones que integran el Hecho identificado como 5.-

Las cuales resultan del todo improcedentes, inoperantes, carentes de acción, razón, derecho y sustento legal, real y material de lo manifestado por el actor, en virtud de que este jamás ha sido despedido de forma injustificada, como indebidamente pretende hacer creer y valer ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

POR LO QUE RESULTA DEL TODO FALSO.- Que el día 6 de octubre del año 2010, a las 13:30 horas en la puerta de entrada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada en la confluencia de las Avenidas Alcalde e Hidalgo, el Sr. \*\*\*\*\* le haya manifestado al actor "Que por ordenes del Presidente Municipal estaba cesado, que estaba fuera de la dependencia, que le hablarían de recursos humanos para liquidarlo apegado a la ley".

SIENDO LA VERDAD MATERIAL Y JURÍDICA: Que el C.\*\*\*\*\* se encontraba el día 6 de octubre del 2010, a las 13:30 horas, realizando sus labores inherentes a su cargo, en su respectiva área de trabajo en las oficinas H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, aunado a lo anterior la persona que refiere el Actor de nombre C. \*\*\*\*\* , nunca sostuvo conversación alguna con el Actor en lugar, día y hora que falsamente refiere el Actor; aunado a que el C. \*\*\*\*\* , no cuenta con facultades o potestades suficientes para cesar o despedir a los servidores públicos que laboran en la Unidad Departamental de inspección a mercados y comercio en espacio abiertos de la Dirección de Inspección y Vigilancia, siendo que para esa fecha el hoy actor ya no se había presentado a laborar, desde el día 3 de octubre del 2010, consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta ser que mi representada entidad pública municipal demandada NIEGA EL HECHO QUE EL ACTOR HAYA SIDO CESADO DE FORMA INJUSTIFICADA, como falsa e indebidamente pretende hacer creer a este H. Tribunal Burocrático Estatal."-----

**V.-** Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar **si le asiste la razón al trabajador actor** ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación, aduciendo despido injustificado el día 06 seis de octubre del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 13:30 horas , donde el Sr. \*\*\*\*\* le manifestó que por órdenes del Presidente Municipal, estaba cesado, que estaba fuera de la dependencia, que le hablarían de Recursos Humanos para liquidarlo apegado a la ley; **por su parte la demandada** refiere que no existió el despido, sino que el actor ya no se presentó a laborar desde el día 03 de octubre del 2010, aunado al hecho de que el C. \*\*\*\*\* se encontraba el día 06 de octubre del 2010 a las 13:30 horas, realizando sus labores inherentes a su cargo, en su respectiva área de trabajo en las oficinas del Ayuntamiento de Guadalajara, sin que hubiera existido conversación alguna entre éste y el actor.- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente fue el trabajador quien ya no se presentó a laborar y que la persona a quien le atribuye el despido no se encontraba en ese lugar, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: -

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

*Tesis: 2a./J. 9/96*

*Página: 522*

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su

demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-----

*Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-----*

Por tanto, se procede a entrar al estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se hace de la siguiente manera:-----

\* **CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\* la cual fue desahogada a foja 157 de autos, misma que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que la parte actora no reconoce haber dejado de presentarse a laborar.-----

\* **DOCUMENTALES 4, 5, 6, 7 y 8.-** Consistentes en recibos de nómina de septiembre del 2009 al septiembre

del 2010 y solicitudes de vacaciones, pruebas con las cuales pretende acreditar el pago de prestaciones accesorias, por lo cual, analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno y se determina que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor dejó de presentarse a laborar.-----

**\* TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* , mismas que no es susceptible de valoración en razón de que se tuvo a su oferente desistiéndose de su desahogo.-----

En ese sentido, éste Órgano Colegiado estima que la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a quien les correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, esto es la causa de la terminación de la relación laboral, por tanto, se materializa el despido alegado por el trabajador. Por lo que este Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor **J. \*\*\*\*\*** en el puesto de SUPERVISOR A adscrito a la Unidad Departamental de inspección a Mercados y Comercio en Espacios Abiertos de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día 06 seis de octubre del año 2010, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.-----

**VI.-** El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente, ya que no se le adeuda cantidad alguna, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que*

*nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 22 de noviembre del 2009 al 06 de octubre del 2010, fecha en la que se duele el actor fue despedido. -----*

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente se le cubrió al actor las prestaciones reclamadas, tal y como lo dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual una vez analizadas las probanzas aportadas por la patronal, se advierte que con las nóminas de pago, específicamente la de diciembre del 2009 y marzo del 2010 acredita que le fue cubierta la prima vacacional; respecto del Aguinaldo se acredita con la nómina de diciembre del 2009, y el goce de vacaciones con las solicitudes de vacaciones y las nóminas correspondientes se acredita que otorgó dicha prestación. Por lo anterior, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** del pago de Prima Vacacional y Vacaciones correspondientes a los años 2009 y 2010, así como del pago de Aguinaldo por el año 2009. Por el contrario, se **CONDENA** a la demandada al pago de Aguinaldo proporcional al año 2010, esto es del uno de enero al seis de octubre del año en comento.-

**VII.-** Se tiene al trabajador actor reclamando el pago del bono del servidor público que se otorga en la segunda quincena de septiembre de cada año y equivalente a quince días de sueldo, por el año 2010 y los que se sigan generando. Argumentando la demandada que es improcedente, ya que no se le adeuda cantidad alguna, sino que éstas le fueron cubiertas conforme las devengo. Así pues, y no obstante tratarse de una prestación extralegal, tenemos que la demandada reconoce que se le pagaba la misma, por tanto, corresponde a ésta acreditar su aseveración en el sentido de que el bono reclamado fue pagado por lo que ve al año 2010, y analizadas las pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que de las nóminas de pago del periodo septiembre del

dos mil diez le fue cubierto el bono del servidor público que reclama, por lo tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago del bono del servidor público por el año 2010, sin embargo, al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación y tenerse por ininterrumpida la relación laboral, es por lo que se **CONDENA** a la patronal al pago del bono del servidor público del año 2011 y los que se sigan generando anualmente, hasta en tanto sea reinstalado el hoy actor.- - - - -

**VII.-** El trabajador actor reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano

del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**VIII.-** El accionante reclama el pago de primas dominicales a razón de un 25% extra al salario diario. Por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del*

Estado.-----  
 PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima Dominical que reclama la parte actora.-----

**IX.-** El actor reclama el pago de media hora de alimentos por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que es improcedente, en razón de que éste gozaba del tiempo correspondiente para la ingesta de alimentos, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 22 de noviembre del 2009 al 06 de octubre del 2010, fecha en la que se duele el actor fue despedido. -----

Así las cosas, lo procedente es otorgar la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite su afirmación, ello atendiendo al Principio General del Derecho que establece: *“Quien afirma está obligado a probar”*, así como, lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que de las pruebas aportadas por la parte demandada, exista alguna que tienda a acreditar su aseveración, por tal motivo, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de pagar al hoy actor media hora de alimentos, por el periodo comprendido del veintidós de noviembre del 2009 al seis de octubre del 2010, periodo del cual se obtienen 43 semanas, que multiplicadas por las 2.5 horas extras que laboró a la semana por concepto de media hora de ingesta de alimentos, nos da el total de **107 horas**

**que serán pagadas como extraordinarias, al 100% más el salario, por concepto de media hora de alimentos.** A lo anterior, tiene sustento el criterio que a continuación se transcribe:-----

*Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:-----*

**JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.-----

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**-----

*Amparo directo 859/2003. Aceros Anglo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.-----*

**X.-** El trabajador reclama el pago de los días de descanso obligatorio que laboró siendo 15 y 17 de septiembre del 2010. Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice:--

**“Artículo 38.-** Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder

*Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*"

Tenemos que los días 15 y 17 de septiembre no son considerados inhábiles, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los mismos.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, COMO SALARIO INTEGRADO, el cual fue acreditado con las nóminas de pago que exhibe la parte demandada.- - - - -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de SUPERVISOR A con adscripción la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercio en Espacios Abiertos de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, a partir del día seis de octubre del año 2010 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no probó su excepción, en consecuencia.- - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor \*\*\*\*\* en el puesto de SUPERVISOR A adscrito a la Unidad Departamental de inspección a Mercados y Comercio en Espacios Abiertos de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales y al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día 06 seis de octubre del año 2010, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado. De igual manera, se **CONDENA** al pago de Aguinaldo proporcional al año 2010, esto es del uno de enero al seis de octubre del año en comento, al pago del bono del servidor publico del año 2011 y los que se sigan generando anualmente, hasta en tanto sea reinstalado el hoy actor, y al pago de 107 horas que serán pagadas como extraordinarias, al 100% más el salario, por concepto de media hora de alimentos. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* la Prima Vacacional y Vacaciones correspondientes a los años 2009 y 2010, así como del pago de Aguinaldo por el año 2009, del pago del bono del servidor público por el año 2010, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de la Prima Dominical que reclama la parte actora, y de los días de descanso obligatorio señalado como 15 y 17 de septiembre. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

- - - - -

**CUARTA.-** Se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de SUPERVISOR A con adscripción la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercio en Espacios Abiertos de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, a partir del día seis de octubre del año 2010 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----